

## **ORDENANZA FISCAL N° 9**

REGULADORA DE LA TASA POR LA ULIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTONATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

### **FUNDAMENTO Y NATUTAREZA**

**Artículo 1.-** En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa sobre tendidos, tuberías, galerías para conductos de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio local o vuelen sobre los mismos

Esta Tasa regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización de cualquier aprovechamiento especial del dominio público local por el establecimiento sobre vías públicas u otros terrenos de dominio local, subsuelo, o vuelen sobre los mismos con algunos los elementos señalados en el artículo precedente.

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice aunque lo fuere sin licencia.

#### **SUJETO PASIVO**

**Artículo 3.-** Están obligados al pago:

- a) Las personas, naturales o jurídicas, que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas, naturales o jurídicas, que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, u otro terreno de dominio local.

#### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 4.-** No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

#### **BASES Y TARIFAS**

**Artículo 5.-** Se tomará como base imponible:

1.-En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.-En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3.-En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.

**Artículo 6.-** Se tomará cómo base para fijar la presente tasa, el valor del mercado de la superficie ocupada o afectada por tendidos, tuberías, galerías para conductos de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para

líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calle.

**Artículo 7.-** La presente Tasa se regulará con la siguiente

CONCEPTOS	TARIFA		
	CATEGORIA CALLE	UNIDAD	EUROS
*Tendidos, tuberías y galerías para energía eléctrica, agua gas u otro fluido	única	metro lineal	8
*postes de hierro (para líneas)..	única	uno	8
*Postes de madera <para líneas)..	única	uno	8
*Cables	..... unica	..metrolineal...	0,20
*Palomillas	unica	una	2,50
*Cajas de amarre, de distribución o de registro	---	---	----
*Transformadores	---	---	----
*Rieles	---	---	----
*Básculas	---	---	----
*Aparatos para venta automática	---	---	----
*Aparatos para suministro de gasolina	---	---	----

**Artículo 8.-** Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Esta Tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser

sujetos pasivos.

#### **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

**Artículo 9.-** El periodo impositivo coincide con el año natural. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento. En el caso de cese, se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado, previa solicitud de los interesados, a la que se deberá acompañar original del recibo pagado.

#### **ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**Artículo 10.-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento.

El pago de la Tasa se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario.

La recaudación de las cuotas correspondientes se realizará por el sistema de padrón anual.

**Artículo 11.-** Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Artículo 12.1.-** Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Dicho padrón o matrícula de la tasa se expondrá al público durante un plazo de QUINCE DIAS HABILES, durante los cuales, los interesados legítimos pueden examinarlo, y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación a cada uno de los sujetos pasivos.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3.- El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante edictos

publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

4.- Contra los actos de gestión tributaria ,competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán, formular Recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

**Artículo 13.-** Según lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 39/1988, se procederá a la devolución del importe cobrado en concepto de esta tasa, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no se preste o desarrolle.

**Artículo 14.-** Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

#### **RESPONSABILIDAD**

**Artículo 15.-** Además de lo establecido en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### **NORMAS DE APLICACION**

**Artículo 16.-** Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 17.-** Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y previo pago de la tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General

de Recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### **VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL.**— La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde el uno de enero de 1.999 y premanecera vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **APROBACION**

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación el día 26-10-1998, y publicada en el B.O.P. nº 211 de fecha 6-11-1998. Su aprobación definitiva tuvo lugar el 15-12-1998, y su publicación íntegra en el B.O.P. nº 246 de fecha 31 DIC 1998.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA